República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00420 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Marta Eugenia Monroy Escudero
DEMANDADA	Liga de tenis de campo de Antioquia
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal, en los términos de los artículos 82, 89 y 382 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem.

Los motivos de inadmisión son:

1) Teniendo en cuenta el derecho de postulación, y lo normado en el artículo 73 *ibídem*, deberá la demandante actuar por medio de un apoderado judicial, por lo cual, la demanda deberá estar suscrita por un profesional en derecho debidamente acreditado y adjuntar el correspondiente mandato en los términos de la Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso.

2) Con fundamento en el Art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Art. 382 ib, en procura de satisfacer el presupuesto de demanda en forma, deberá la parte actora adecuar los hechos y peticiones de la demanda a las reglas sustanciales en materia civil que le permitirían impugnar la decisión motivo de censura. Adicionalmente, se hace necesario que adecúe la demanda a los lineamientos delimitados por el Código General del Proceso y al Art. 382 ya citado.

3) Con miras a determinar el elemento sustancial legitimación en la causa, en este caso por activa, la parte demandante deberá acreditar y explicar el interés que le asiste y la relación jurídica que sustenta con la entidad Liga de Tenis de Campo de Antioquia.

4) Teniendo en cuenta el artículo 84 *ibídem*, la parte activa deberá aportar al expediente digital la prueba de la existencia y representación legal de la entidad de naturaleza privada Liga de Tenis de Campo de Antioquia.

5) En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite para delimitarlas, clasificándolas en principales y consecuenciales. Además, deberá separar el acápite de las medidas cautelares con el de las pretensiones.

La parte Activa deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE

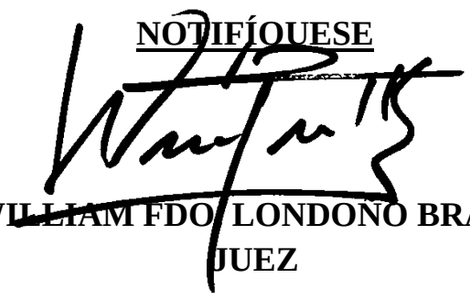

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

A.Z

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **004** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **20** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77311d3598eb1b87cc0ac510aa6d66b03443e80c646410d3456cf5c36f819bc8**

Documento generado en 18/01/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica